

Art. 63. Los Gobernadores de las pro-  
vincias remitirán las solicitudes a que se  
refiere el artículo precedente a la Direc-  
cion general de Propiedades y Derechos  
del Estado.

Art. 64. La Direccion de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que le son conferidas  
por el artículo precedente, podrá acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 65. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 66. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 67. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 68. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 69. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 70. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 71. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 72. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 73. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 74. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 75. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 76. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 77. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 78. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 79. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 80. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 81. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 82. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 83. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 84. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 85. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 86. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 87. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 88. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 89. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 90. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 91. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 92. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 93. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Viernes 9 de Marzo de 1877.

Art. 34. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 35. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 36. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 37. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 38. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 39. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 40. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 41. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 42. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 43. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 44. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 45. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 46. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 47. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 48. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 49. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 50. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 51. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 52. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 53. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 54. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 55. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 56. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 57. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 58. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 59. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 60. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 61. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 62. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 63. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.

Art. 64. Los Comisarios de Propie-  
dades y Derechos del Estado, en virtud  
de las facultades que les son conferidas  
por el artículo precedente, podrán acordar  
lo que convenga para el cumplimiento  
de sus deberes.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Despacho telegráfico del 8 del actual.

Figuras 7 Marzo, 7 45 noche. —  
Al Presidente del Consejo de Ministros  
el Subgobernador.

«La escuadra Real ha zarpado del  
puerto de Rosas a las cuatro y media  
de esta tarde con rumbo a Mahón.»

S. A. R. la Serenísima Señora  
Princesa de Asturias continúa  
en esta Corte sin novedad en su  
importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### Circular num. 8.

###### Negociado 2.

No obstante haber trascurrido con  
escaso el plazo señalado para que  
los Ayuntamientos de esta provincia  
que a continuación se expresan, se  
fagan lo que ordena por el primer  
semestre de la Gaceta Agrícola, he acordado  
prevenir a los mismos que si en el  
improrogable término de quince días  
no satisfacen las referidas atenciones,  
se extingan por mi autoridad Comi-  
sionada de apremio a costa de los mo-  
rosos.

Guadalajara 6 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Antonio Alcalá Galiano.

Relacion de los pueblos de esta pro-  
vincia (de Guadalajara) que no  
han satisfecho hasta el día de hoy,  
el primer semestre de la GACETA

### ÓRDEN DEL MINISTERIO DE FOMENTO

á pesar de lo dispuesto en la ley de  
1.º de Agosto de 1876 y Reales ór-  
denes vigentes.

- Albendigo. Angon. Atienza. Ala-  
rilla. Argacilla. Atanzon. Ablanque.
- Arbeteta. Armallones. Azañon. Alogas.
- Almirante. Alpedreta de la Sierra.
- Arbancon. Aldanueva de Guadala-  
jara. Aloyra. Alcoroches. Alustante.
- Aragoncillo. Albares. Almoguera.
- Aranzueque. Alcocer. Alcan. Alón-  
diga. Auñon. Alcolea del Pinar. Al-  
cuneza. Algora. Almadrones. Angui-  
ta. Anchueta del Pedregal. Bañuelos.
- Balconete. Brihuega. Budia. Balbacil.
- Baños. Berniches. Baldes. Bujalaro.
- Bujarrabal. Campisabalos. Cantalo-  
jas. Cañamares. Condemios de Arriba.
- Cañizal. Caspuñás. Castilimbre.
- Cantedondo. Carrascosa de Tajo. Ca-  
rredada. Cifuentes. Campillo de Ranas.
- Cardoso (El). Casa de Uceda (La). Ce-  
rezo. Cogolludo. Colmenar de la Sierra.
- El Cubillo (El). Casar de Talamanca  
(El). Centenera. Ciruelas. Chiloeches.
- Campillo de Dueñas. Cobeta. Codes.
- Cordubens. Cudillo de la Sierra. Cu-  
bellojo del Sitio. Checa. Casasna.
- Castilforte. Córcoles. Chillaron del  
Rey. Gastejon de Henares. Cendejas  
de Enmedio. Duron. Driebes. Espino-  
sa de Henares. Esplegares. Estables.
- Escariote. Escamilla. Fuentes. Fuen-  
cemillan. Fuentelahiguera. Fuentela-  
ensinas. Fuentenovilla. Galve. Gascue-  
ñas. Gajanejos. Gargoles de Arriba.
- Guadalupe. Hijes. Huerce (La). Hita.
- Henche. Huertahernando. Huertapala-  
yo. Hotcheis. Hinojosa. Hontova. Hues-  
va. Lavianes (Las). Iripal. Illana.
- Imon. Jadraque. Ledanca. Lebranon.
- Luzón. Loranca de Tajuña. Luzaga.
- Miades. Miraflores. Mantiel. Majaelra-  
yo. Malagap. Malaguilla. Malarrubia.
- Membillera. Montarron. Maranchon.
- Millarrosa. Mochales. Molina. Mazue-  
cos. Mondejar. Moratilla de los Mele-  
ros. Millana. Morillejo. Mandayona.
- Mirabuenc. Moratilla de Henares. Or-  
dial (El). Olmeda de Cobeta (La). Orca.

### OLIVAR (EL). — OLMEDA DE JADRAQUE (LA).

- Olmedillas. Orna. Palmaces de Jadra-  
que. Paredes. Prádena. Pañalva. Pue-  
bia de Valles. Peralejos. Piqueras. Po-  
bo (El). Poveda de la Sierra. Peñalver.
- Pareja. Peralveche. Poyos. Palazueros.
- Pelegrina. Riofrío. Romanillos de  
Atienza. Romanos. Renales. Riva de  
Saalices (La). Ruguilla. Retiendas.
- Robledillo de Mohernando. Rueda. Re-  
nera. Romanones. Recunco (El). Rio-  
salido. San Andrés del Congosto. So-  
molino. Solanillos del Extremo. Saca-  
corbo. Sotodosos. Salas. Setiles. Sa-  
yaton. Sacalon. Salmoron. Sauca. Si-  
guenza. Tomelosa. Torja. Trijueque.
- Trillo. Tamajon. Tortuero. Taracena.
- Tortola. Torrejon del Rey. Taravilla.
- Tartanedo. Terraza. Tierzo. Tordelle-  
go. Tordeillos. Tortuera. Torrecuadra-  
da de Molina. Turbota. Traid. Tur-  
misel. Monjas. Torremocha del Campo.
- Utande. Uceda. Valverde. Villares.
- Valdearenas. Valdeavellano. Valdesaz.
- Valfermoso de Tajuña. Villanueva de  
Alcoron. Villarejo de Medina. Vado  
(El). Valdenuño Fernandez. Valdepe-  
ñas de la Sierra. Vinuelas. Valhermo-  
so. Villar de Cobeta (El). Villel de Me-  
sa. Va deoucha. Villaseca de Hen-  
ares. Yaja. Yelamos de Abajo. Yelamos  
de Arriba. Yebas. Yunqueira. Yunta  
(La). Yebra. Zarzuela de Jadraque.  
Zaorejas.

Madrid 16 de Febrero de 1877. —  
El Administrador, Francisco Lopez N.  
La Excm. Diputacion provincial  
no ha satisfecho su suscripcion.

### Seccion de Fomento. — Negociado 2.º

#### DE ANTONIO ALCALA GALIANO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que con esta fecha he  
tenido á bien desestimar por improce-  
dente la instancia de denuncia presen-  
tada por D. Felipe Malagon, vecino de  
esta ciudad, contra la mina nombrada  
El Siglo de Oro, del término de La

tiempo continúe su tramitacion el men-  
cionado expediente, cuya demarcacion  
deberá tener lugar del 20 al 27 del pre-  
sente mes, según anuncio inserto en el  
Boletín Oficial de esta provincia el día 2  
del actual.

Lo que se publica en esta periódico  
oficial á los efectos del art. 40 del Re-  
glamento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pres. Cént.
En la Capital.....	1 50
Un mes.....	4 50
Tres id.....	9 50
Seis id.....	15 50
Fuera de la Capital.....	2 50
Un mes.....	7 50
Tres id.....	15 50
Seis id.....	25 50

Guadalajara 7 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Antonio Alcalá Galiano.

D. Antonio Alcalá Galiano, Goberna-  
dor civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y  
con arreglo á lo dispuesto en el pá-  
rrafo 2.º del art. 75 del Reglamento de  
minas, he tenido á bien desestimar la  
instancia presentada por D. Felipe Ma-  
lagon, vecino de esta ciudad, denun-  
ciando la mina registrada con el nom-  
bre de San Juan, por D. Rufino Jimé-  
nez, sita en término de La Nava de Ja-  
draque, disponiendo al propio tiempo  
continúe el curso de la referida mina,  
por estar corriendo el plazo de los cua-  
tro meses y hallarse anunciada y en  
poder del Ingeniero para su demarca-  
cion que ha de tener lugar del 12 al 19  
del presente mes.

Lo que se publica en este periódico  
oficial para los efectos del art. 40 del  
citado Reglamento.

Guadalajara 5 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Antonio Alcalá Galiano.

D. Antonio Alcalá Galiano, Goberna-  
dor civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he  
tenido á bien desestimar por improce-  
dente la instancia de denuncia presen-  
tada por D. Felipe Malagon, vecino de  
esta ciudad, contra la mina El Nuevo  
Hienelaencina, registrada por D. Ru-  
fino Jimenez, disponiendo al propio



tiempo continúe su tramitación el mencionado expediente, cuya demarcación deberá tener lugar del 20 al 27 del presente mes, según anuncio inserto en el Boletín correspondiente al día 2 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 7 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he tenido á bien desestimar por improcedente la instancia presentada por D. Felipe Malagon, denunciando el registro hecho en término de La Nava de Jadraque, con el nombre de *Corazon de oro*, por D. Basilio Alcalde, disponiendo al propio tiempo continúe la tramitación del citado registro, por encontrarse dentro del término legal y acordada su demarcación para los días del 12 al 19 del presente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 5 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por don Felipe Malagon, vecino de esta ciudad, denunciando la mina *Australia*, del término de La Nava de Jadraque, registrada por D. Basilio Alcalde, que lo es de Hiedelaencina, he tenido á bien en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 75 del Reglamento de minas, desestimar por improcedente el escrito del Sr. Malagon, disponiendo al propio tiempo contine el curso del expediente del registro *La Australia*, por hallarse dentro del término legal, acordada su demarcación, la que tendrá lugar el 13 del presente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 5 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por don Felipe Malagon, vecino de esta ciudad, denunciando la mina de oro nombrada *La Exposición*, del término de La Nava de Jadraque y registrada por D. Basilio Alcalde que lo es de Hiedelaencina, he tenido á bien desestimar por improcedente el mencionado escrito disponiendo al propio tiempo continúe la tramitación del citado registro por hallarse dentro del término legal y en poder del Ingeniero de Minas para su demarcación que deberá tener lugar del 12 al 19 del presente mes, todo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 75 del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del mencionado Reglamento.

Guadalajara 5 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he tenido á bien desestimar por improcedente la instancia presentada por D. Felipe Malagon, denunciando el registro hecho en término de La Nava de Jadraque, con el nombre de *Corazon de oro*, por D. Basilio Alcalde, disponiendo al propio tiempo continúe su tramitación el mencionado expediente cuya demarcación deberá tener lugar del 20 al 27 del presente mes según anuncio inserto en el Boletín correspondiente al día 2 del actual.

dente la instancia de denuncia presentada por D. Felipe Malagon, vecino de esta ciudad, contra la mina nombrada *Doña Baldomera*, del término de La Nava de Jadraque, registrada por don Francisco Alcalde, disponiendo al propio tiempo continúe su tramitación el mencionado expediente cuya demarcación deberá tener lugar del 20 al 27 del presente mes según anuncio inserto en el Boletín correspondiente al día 2 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 7 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 10.

Aprobado y recomendado por Real orden un Prontuario Geográfico, Estadístico y Administrativo que ha formado D. Aristipo Guillen por la conveniencia que la consulta de los múltiples datos que encierra ha de reportar á las Corporaciones provinciales y municipales, he dispuesto á mi vez recomendar su adquisición á los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 9 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

CONTINUACION. = (1)

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres días siguientes testimonio literal del acta que se hubiesen extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta acordar la adjudicación de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicación y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de quince días precisamente pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiesen adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instrucción.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los quince días no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

(1) Véase el número 29.

pósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, después de haber constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, según que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurran á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisición hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantizar el precio se cancelará siempre sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

CAPITULO IV

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construcción ó reparación de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su inserción inmediata en los Boletines oficiales, y en Madrid en la Gaceta y en el Diario de Avisos, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorización que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripción de los departamentos que necesitan, y certificación del acta en que se comprometa la corporación á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construcción ó reparación.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no hacerlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolución del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporación á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificación que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificación ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construcción, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y prepondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportará y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenación de las fincas que hoy estuviesen ocupadas y que fuesen después innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalación de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construcción, reparación de edificios y adquisición de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, según se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del coste de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la

licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 75. Los depósitos previos de los licitadores para la construcción de una obra ó la adquisición de materiales se volverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

**CAPITULO V.**

*De la inspeccion de las obras.*

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada á la construcción estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

**CAPITULO VI.**

*De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.*

Art. 79. En cumplimiento del artículo 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones etc. se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, según dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y le pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual periodo, con cargo al capítulo adicional determinado por el artículo 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.  
Sr. M. apneha esta instruccion.—BARZANALLANA

**CIRCULAR.**

Sanionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el orden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se comprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonar un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apertecerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, consítele á V. S. que á las autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su aceptacion más lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del orden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios; conocer el estado y condiciones de los edificios y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con más urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para con-

servarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, consérvalo y utilízalo es lo natural y justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construcción, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta, debe respetarse, propóngale V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situacion y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que ha de dedicarse. Al apreciar las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. concibe que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Quando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la administracion. Necesario es por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paralíen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminarlo, y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas después según su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer, mas como todo no puede ser obra del momento es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además

de una manera sólida, que el derecho que se las concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economía y con ventajas reciprocas serán todos los interesados.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prentitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases necesitadas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incansable inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten, aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta por que el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, constará V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá prestarlo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S. y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Quando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta benéfica bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que sólo son cabezas de partido, es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la Oficina del Registro de la propiedad, la estación telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia y muden de local cada vez que varía el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde

... de una manera... que el derecho...  
 dentro de la provincia de su mando...  
 cooperar con el esfuerzo y con el...  
 más ilustrado y activo celo á que los...  
 expresados beneficios se obtengan cuan...  
 to antes, y á que los propósitos del Go...  
 bierno, indicados en este circular, se...  
 resalicen con exactitud y presteza...  
 De Real orden lo digo á V. S. para...  
 su inteligencia y efectos consiguientes...  
 Dios guarde á V. S. muchos años. Ma...  
 drid 5 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA

Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

BENEFICENCIA PAGO DE AMAS

Desde el día 12 del actual queda abierto el pago de haberes devengados durante el bimestre de Enero y Febrero último, por las amas externas de la Inclusa de esta provincia y niños que se...

Los Sres. Alcaldes y Secretarios

servirán comunicarlo á los interesados para que se presenten en la Oficina de la Casa de Maternidad, provistos de la certificación de existencia de los niños, en la que se hará constar también el número de la cédula personal de cada ama cuando se refiera á expositos; y el de la persona á quien la Excm. Diputación concedió el auxilio, así las certificaciones comprendieren alguno de estos. El interesado que no haga constar dicha circunstancia de la cédula en el certificado, la exhibirá al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, sin cuyo requisito no percibirá los haberes, según está prevenido por la Superioridad.

En las certificaciones que refieren á niños gemelos socorridos por la Beneficencia, se consignará si existían ambos en dichos meses de Enero y Febrero.

Las nodrizas y demás interesados que personalmente no acudan á cobrar, pueden autorizar por diligencia ó nota en la misma certificación, ó separadamente, á la persona que haya de percibirlo.

Guadalajara 8 de Marzo de 1877.— El Vicepresidente accidental, Bonifacio Gomez.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes.

Por circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 5 de los corrientes, se ha dado la debida interpretacion al art. 173 del reglamento de 11 de Enero de 1873, relativo al plazo dentro del cual puede entablarse el recurso de devolucion de lo pagado demás por derechos reales y trasmision de bienes, el que se creyese con derecho á ello, y se anuncia al publico la parte dispositiva que le interesa.

Hasta ahora se habia supuesto por los contribuyentes y aceptado por las oficinas que, según aquel artículo del reglamento se entablaba el recurso de devolucion en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto; pero según la citada declaracion ese año debe contarse desde que se declaró el derecho á ella en virtud de acuerdo administrativo ó de sentencia judicial; y para alzarse contra ese acuerdo, rigen los plazos del art. 160 (quince, treinta y sesenta dias respectivamente, para apelar contra los fallos de las ofici-

nas liquidadoras; Administraciones económicas y Direccion general de Contribuciones) de modo que al que hubiese consentido previamente el fallo recaído, no alzándose dentro de estos primeros plazos, no le alcanza ya el beneficio del plazo de un año, por no existir una previa declaracion autentica del defecto que cree asistirlle.

De esto se exceptúan algunos casos, en los cuales, cumplidos ciertos requisitos que la ley determina, naes desde luego el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que preceda ni se aduzca una declaracion administrativa ó judicial. Estos casos son:

- 1.º La enajenacion dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, la cual tiene derecho á devolucion por el art. 5.º del reglamento antes citado.
- 2.º Los fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario (art. 12.)
- 3.º El cumplimiento de condiciones resolutorias.
- 4.º Las enajenaciones de bienes que á virtud del retracto, quedan sin efecto por transmitirse al retrayente.
- 5.º Lo pagado por un error material ó de hecho, por haberse efectuado la liquidacion y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras.

En todos estos casos exceptuados, el plazo del año se contará de la manera siguiente: En el del art. 5.º, desde la fecha de la escritura de enajenacion de bienes adjudicados para pago de deudas. En el del art. 12, desde la fecha de la declaracion del funcionario. En el del 7.º, desde el dia en que se ha cumplido la condicion resolutoria. En el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraidos se transmiten al retrayente. En el del caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

Guadalajara 25 de Febrero de 1877.— El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

SECCION CUARTA

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido con fecha 20 del actual al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicacion de las disposiciones legales, relativas á incisiones, declaraciones de vacante y supresiones de las dignidades mencionadas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relacione los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos analogos lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripcion correspondiente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y á fin de que por el Boletín oficial lo haga llegar á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia.»

Lo que transcribo á V. I. del orden de V. I. para su conocimiento, y á fin de que con toda urgencia cumpla lo que se previene en la preinserta Real orden, teniendolo presente en lo sucesivo en los casos que ocurra.

Dios guarde á V. muchos años. Ma-

Art. 83. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, el día 26 de Febrero de 1877.— El Tomador Gonzalez Sanchez Sr. Juez municipal de...

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL MILITAR DE MADRID

Debido contratarse el suministro de arroz que puede necesitarse durante un año en el Hospital militar de esta Plaza, se invita á la subasta que con tal objeto deberá celebrarse el día 7 de Abril próximo á las once de la mañana, ante la Junta económica de este establecimiento, en el local que ocupa la Direccion del mismo, bajo las bases del pliego de condiciones que aprobada por la Superioridad, estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta; en la inteligencia de que las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado acompañándose carta de pago de depósito, por valor de trescientas pesetas.

Madrid 26 de Febrero de 1877.— Rafael Alsacegui

Modelo de proposicion.

D. F. .... de T. .... vecino de... que habita en .... enterado del anuncio y pliego de condiciones y precio límite para la subasta del suministro durante un año, de arroz para el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á hacerlo, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de .... pesetas el kilogramo, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito de .... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

IMPUESTO DE CONSUMOS

DIA 5 DE MARZO DE 1877.

Recaudado para el Estado	Pesetas.	Cénts.
en este dia	80	40

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 6 DE MARZO DE 1877.

Recaudado para el Estado	Pesetas.	Cénts.
en este dia	152	18

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 7 DE MARZO DE 1877.

Recaudado para el Estado	Pesetas.	Cénts.
en este dia	112	64

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 8 DE MARZO DE 1877.

Recaudado para el Estado	Pesetas.	Cénts.
en este dia	104	96

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Cabezas

Por mi vecino Casimiro Cebrion, se me da parte de que en el dia ayer le faltó la caballeria que tenia de su pro-

... de donde estaba pastando con el público en este término, y á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca, no ha podido lograr su hallazgo.

Por lo cual suplico á todas las autoridades de esta provincia, practiquen las más activas diligencias en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que si fuese habida, lo pongan en mi conocimiento para hacerlo al interesado; cuyo fin responden las señas del pollino á continuación que suplico se habiliten.

Las Cabezas 4 de Marzo de 1877.— P. O.— Juan Domingo

Señas del pollino.

De siete años de edad, rucio, casi blanco, con una raya negra que hace cruz en los hombrillos, herrado de las manos en mal estado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riofrio y obregados Cardeñosa y Santamera.

Habiendo terminado la admision de solicitudes de Secretario de Ayuntamiento de este distrito no se ha presentado en tiempo oportuno ningun aspirante á dicho cargo, si embargo la viene desempeñando interinamente Francisco de las Heras por no haberse podido valer de otro modo, se amplia la vacante por quince dias más para que los aspirantes á dichos destinos tengan más tiempo los que se crean y quieran solicitarla con la dotacion expresada en la vacante anterior. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas de todos los requisitos necesarios á la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia en que aparezca en el Boletín oficial.

Riofrio 22 de Febrero de 1877.— El Alcalde, Pedro Mochales.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

INTERESANTE A LOS PADRES DE FAMILIA

SUSTITUCION

AUTORIZADOS POR REAL ORDEN.

Se sustituyen quintos de todas las reservas y provincias de España. En condicion tambien se sustituyen los de la próxima de 1877; el precio de la sustitucion de cada un quinto, es el de 6.000 reales, depositados en la Sucursal del Banco de España de Guadalajara, hasta la presentacion del certificado de embarque del sustituto. Dirigirse en Madrid á D. Manuel Rodriguez, calle de Latoneros, número 6, cuarto principal, y en Guadalajara posada de San Andrés, de diez á seis de la tarde.

VENTA DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS EN GUADALAJARA Y PUEBLOS INMEDIATOS.

Se dan noticias de estas fincas y se oyen proposiciones de compra en un breve plazo, que no excederá de veinte dias, ya sean verbales ó por escrito, por D. Nicolás María Zori, calle Mayor, núm. 8, cuarto 2.º—Madrid.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.